



| | |
|------------|--------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA |
| Radicado | 2020-00089 |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Apoderado | DANA YOLANDA AGUILAR DURAN |
| Demandado | FLOR MARINA PINILLA MARTINEZ |



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Nueve de Marzo de Dos Mil Veintidós

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **FLOR MARINA PINILLA MARTINEZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2021, libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada.

La Demandada **FLOR MARINA PINILLA MARTINEZ** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **FLOR MARINA PINILLA MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS PESOS CON TREINTA**



Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 1.250.300,38), que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 10
DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



Secretaria